



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0241 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, 18 MAR 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 001002-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 04 de setiembre del 2014, Informe N° 3161-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de diciembre de 2014, Informe N° 102-2015/GRP-440010-440015 de fecha 09 de febrero de 2015, Informe N° 271-2015-GRP-440010-440011 de fecha 11 de marzo de 2015 y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001002-2014 de fecha 04 de setiembre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje A8F951 (P. actual) VG3571 (P. Anterior) mientras cubría la ruta Sullana - Piura, vehículo de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LUJAN SRL y conducido por el señor JAVIER CORREA BARAHONA, debido a presuntamente no contar con la Hoja de Ruta, por tal motivo se le imputa la infracción del CODIGO I.1 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, que corresponde por "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda... la hoja de ruta, cuando no sea electrónica" infracción dirigida al conductor, calificada como Grave y sancionable con la Multa de 0.1 de la UIT y medidas preventivas aplicables en forma sucesiva interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.1 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende válidamente notificado el inicio del proceso con la sola entrega de una copia del Acta de Control levantada por el inspector en el mismo acto, por lo que, el conductor se entiende válidamente notificado a la sola entrega del Acta impuesta.

Que, pese a encontrarse debidamente notificado conforme a ley el conductor el señor JAVIER CORREA BARAHONA no ha ejercido su derecho de defensa mediante la presentación de su descargo para desvirtuar o deslindar su responsabilidad por la infracción detectada.

Que, mediante escrito de registro N° 12968 de fecha 16 de diciembre de 2014 la señora VICTORIA ADELA CHUNGA ROSALES en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LUJAN SRL, formula descargos señalando que el Acta de Control



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0241 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

PIURA, 18 MAR 2015

impuesta resulta carente de asidero fáctico y jurídico por cuanto refiere que el vehículo de placa de rodaje A8F951 si contaba con la hoja de ruta correspondiente, por lo que para el transportista no existe vulneración al RNAT, asimismo agrega que no ha infringido el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por estar suspendida la exigibilidad del Manifiesto de Usuarios y Hoja de Ruta, la misma que ha sido nuevamente prorrogada mediante el Decreto Supremo N° 018-2014-MTC el cual en su artículo 2° establece "prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2014 la entrada en vigencia de las modificaciones del artículo 82° y del Código 1.7 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte dispuestos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 018-2013-MTC", por lo que el transportista mediante su representante solicita se deje sin efecto el acta de control N° 001002-2014 de fecha 04 de setiembre de 2014 y se declare su nulidad, adjuntando como medios de prueba dos hojas de ruta de fecha 04 de setiembre de 2014 respecto al vehículo de placa de rodaje A8F951.



Que, de la evaluación de los actuados, es preciso mencionar que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece la obligatoriedad al conductor de portar la hoja de ruta cuando no sea electrónica, durante la prestación del servicio, asimismo su modificatoria el Decreto Supremo N° 018-2013-MTC establece en su artículo 1° la modificación del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, encontrándose dentro de ellos el numeral 81.4 artículo 81° que prescribe " en el ámbito regional será de uso obligatorio la hoja de ruta manual, la cual deberá se contener la información señalada en el numeral 81.2 del presente artículo, hasta la implementación de la hoja de ruta electrónica".



Que, de las normas señaladas es preciso manifestar que ambas establecen la obligatoriedad de la hoja de hoja cuando no sea electrónica, que si bien la señora VICTORIA ADELA CHUNGA ROSALES representando a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LUJAN SRL hace referencia al Decreto Supremo N° 018-2014-MTC por la prórroga de entrada en vigencia de las modificaciones al artículo 82° y CODIGO 1.7 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte señalado en el artículo 2° de la mencionada norma, dicha prórroga esta vinculada con el artículo 82° del Decreto Supremo N° 018-2013-MTC que alude al Manifiesto de usuario, y no a la hoja de ruta, por lo que no tiene vinculación alguna con la infracción detectada.



Por otro lado, es preciso señalar que el artículo 52° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que "tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes", concordante con el inciso 2 del artículo 51° que determina que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:... aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0241 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 MAR 2015

En tal sentido, de acuerdo a la norma antes señalada la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de legitimidad, por lo que resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica materia, es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal. En consecuencia, si el o los titulares en la relación jurídica no son los mismos que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido, derecho, como ya se ha mencionado, no ha ejercido el conductor.

Que, al no existir medio de prueba que desvirtúe o deslinde la responsabilidad del conductor, teniendo en cuenta que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO I.1 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda según corresponda en el presente procedimiento y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a don JAVIER CORREA BARAHONA conductor del vehículo de placa de rodaje A8F951 (P. actual) VG3571 (P. anterior) de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LUJAN SRL, con la **Multa de 0.1 UIT** equivalente a **Trescientos Ochenta nuevos soles (S/. 380.00)**, por la infracción al CODIGO I.1 b) del Decreto Supremo N° 017-

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0241

-2015-GOB.REG.PIURA-DRtYC-DR

Piura, 18 MAR 2015

2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda... la hoja de ruta, cuando no sea electrónica", infracción calificada como **Grave** y como medida preventiva "en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo, multa que deberá ser **cancelada en el plazo de 15 días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.° 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don **JAVIER CORREA BARAHONA** en su domicilio sito en Plaza Grau Nro. 63 – Marcavelica – Sullana; y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LUJAN SRL** en su domicilio sito en Calle la Quebrada Nro. 314 (frente al parque Huaman de los Heros) – Sullana - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO del conductor la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Ing. JAIME YSAAC SAAYEDRA DIEZ
Director Regional

